



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas.	125
Particulares, anual pesetas.	150
Número suelto corriente, 1'50	
Id. Id. atrasado, 3'00	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación
Teléfono 2494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXI

Lunes 28 de noviembre de 1966

Núm. 142

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 146

Habiéndose sufrido error en la Circular número 145 de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el día 25 del actual, se aclara por la presente que el Decreto que ha de permanecer expuesto al público en el Tablón de edictos, hasta el día 14 de diciembre, es el de fecha 23 del actual, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 24, por el que se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley Orgánica del Estado.

Palencia 26 de noviembre de 1966.—El Gobernador Civil, Julio Gutiérrez Rubio.

3676

Administración Central

Jefatura del Estado

DECRETO 2930/1966, de 23 de noviembre, por el que se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley Orgánica del Estado. (B. O. del Estado núm. 281 de 24 de noviembre de 1966).

Para el mejor servicio del pueblo español, a fin de que éste exprese formalmente su voluntad constituyente, habida cuenta de la trascendental importancia del proyecto de Ley Orgánica del Estado, de carácter fundamental, en la que se introducen las modificaciones precisas en las Leyes Fundamentales ya promulgadas para poner algunos de sus puntos de acuerdo con las directrices de la nueva Ley, perfeccionarlas y acentuar el carácter representativo del orden político, que es principio básico de nuestras instituciones públicas,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley Orgánica del

Estado, de rango fundamental, aprobado por la Jefatura del Estado, en ejercicio de la potestad legislativa que le otorgan las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, con acuerdo de las Cortes Españolas en su sesión plenaria del día veintidós del presente mes, y cuyo texto literal es el siguiente:

TITULO I

El Estado nacional

Artículo primero.

I. El Estado español, constituido en Reino, es la suprema institución de la comunidad nacional.

II. Al Estado incumbe el ejercicio de la soberanía a través de los órganos adecuados a los fines que ha de cumplir.

Artículo segundo.

I. La Soberanía nacional es una e indivisible, sin que sea susceptible de delegación ni cesión.

II. El sistema institucional del Estado español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones.

Artículo tercero.

Son fines fundamentales del Estado: la defensa de la unidad entre los hombres y entre las tierras de España; el mantenimiento de la integridad, independencia y seguridad de la Nación; la salvaguardia del patrimonio espiritual y material de los españoles; el amparo de los derechos de la persona, de la familia y de la sociedad; y la promoción de un orden social justo en el que todo interés particular quede subordinado al bien común. Todo ello bajo la inspiración y la más estricta fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional promulgados por la Ley Fundamental de 17 de mayo de 1958, que son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables.

Artículo cuarto.

El Movimiento Nacional, comunión de los

españoles en los Principios a que se refiere el artículo anterior, informa el orden político abierto a la totalidad de los españoles y, para el mejor servicio de la Patria, promueve la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios.

Artículo quinto.

La Bandera Nacional es la compuesta por tres franjas horizontales: roja, gualda y roja; la gualda, de doble anchura que las rojas.

TITULO II

El Jefe del Estado

Artículo sexto.

El Jefe del Estado es el representante supremo de la Nación; personifica la Soberanía nacional; ejerce el poder supremo político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional; garantiza y asegura el regular funcionamiento de los Altos Organos del Estado y la debida coordinación entre los mismos; sanciona y promulga las leyes y provee a su ejecución; ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior; en su nombre se administra justicia; ejerce la prerrogativa de gracia; confiere, con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; acredita y recibe a los representantes diplomáticos y realiza cuantos actos le corresponden con arreglo a las Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo séptimo.

Corresponde, particularmente, al Jefe del Estado:

a) Convocar las Cortes con arreglo a la Ley, así como presidirlas en la sesión de apertura de cada legislatura y dirigirles, de acuer-

do con el Gobierno, el discurso inaugural y otros mensajes.

b) Prorrogar por el tiempo indispensable, a instancia de las Cortes o del Gobierno y de acuerdo con el Consejo del Reino, una legislatura cuando exista causa grave que impida la normal renovación de los Procuradores.

c) Someter a referéndum de la Nación los proyectos de ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo diez de la Ley de Sucesión y el artículo primero de la Ley de Referéndum.

d) Designar y relevar de sus funciones al Presidente del Gobierno, al Presidente de las Cortes y demás Altos Cargos en la forma prevista por las leyes.

e) Convocar y presidir el Consejo de Ministros y la Junta de Defensa Nacional cuando asista a sus reuniones.

f) Presidir, si lo estima oportuno, las deliberaciones del Consejo del Reino y del Consejo Nacional, siempre que las de aquél no afecten a su persona o a la de los herederos de la Corona. En ningún caso las votaciones se realizarán en presencia del Jefe del Estado.

g) Pedir dictamen y asesoramiento al Consejo del Reino.

h) Recabar informes del Consejo Nacional.

Artículo octavo.

I. La persona del Jefe del Estado es inviolable. Todos los españoles le deberán respeto y acatamiento.

II. Todo lo que el Jefe del Estado disponga en el ejercicio de su autoridad deberá ser refrendado, según los casos, por el Presidente del Gobierno o el Ministro a quien corresponda, el Presidente de las Cortes o el Presidente del Consejo del Reino, careciendo de valor cualquier disposición que no se ajuste a esta formalidad.

III. De los actos del Jefe del Estado, serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo noveno.

El Jefe del Estado necesita una ley, o, en su caso, acuerdo o autorización de las Cortes, a los fines siguientes:

a) Ratificar tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad del territorio español.

b) Declarar la guerra y acordar la paz.

c) Realizar los actos a que hace referencia el artículo doce de la Ley de Sucesión y los que vengan determinados en otros preceptos de las Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo diez.

El Jefe del Estado estará asistido por el Consejo del Reino, para:

a) Proponer a las Cortes aquellos actos que, según lo dispuesto en el artículo anterior, requieran una ley, acuerdo o autorización de las mismas.

b) Devolver a las Cortes para nuevo estudio una ley por ellos elaborada.

c) Prorrogar una legislatura por causa grave y por el tiempo indispensable.

d) Adoptar medidas excepcionales cuando la seguridad exterior, la independencia de la

Nación, la integridad de su territorio o el sistema institucional del Reino estén amenazados de modo grave e inmediato, dando cuenta documentada a las Cortes.

e) Someter a referéndum nacional los proyectos de ley trascendentales cuando ello no sea preceptivo.

f) Adoptar las demás determinaciones para las que una Ley Fundamental establezca este requisito.

Artículo once.

Durante las ausencias del Jefe del Estado del territorio nacional, o en caso de enfermedad, asumirá sus funciones el heredero de la Corona si lo hubiere y fuese mayor de treinta años o, en su defecto, el Consejo de Regencia. En todo caso, el Presidente del Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Artículo doce.

La tutela de las personas reales menores de edad llamadas a la sucesión o del Rey incapacitado, será aprobada por las Cortes a propuesta del Consejo del Reino. La designación ha de recaer en persona de nacionalidad española que profese la religión católica y es incompatible con el ejercicio de la Regencia, de la Presidencia del Gobierno o de la Presidencia de las Cortes.

TITULO III

El Gobierno de la Nación

Artículo trece.

I. El Jefe del Estado dirige la gobernación del Reino por medio del Consejo de Ministros.

II. El Consejo de Ministros, constituido por el Presidente del Gobierno, el Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, y los Ministros, es el órgano que determina la política nacional, asegura la aplicación de las leyes, ejerce la potestad reglamentaria y asiste de modo permanente al Jefe del Estado en los asuntos políticos y administrativos.

III. Los acuerdos del Gobierno irán siempre refrendados por su Presidente o por el Ministro a quien corresponda.

Artículo catorce.

I. El Presidente del Gobierno habrá de ser español y será designado por el Jefe del Estado a propuesta en terna del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de cinco años. Quince días antes de expirar éste, el Consejo del Reino elevará la propuesta a que se refiere el párrafo anterior.

III. El cargo de Presidente del Gobierno tendrá las incompatibilidades que señalen las leyes.

IV. Corresponde al Presidente del Gobierno representar al Gobierno de la Nación, dirigir la política general y asegurar la coordinación de todos los órganos de gobierno y administración.

V. El Presidente del Gobierno, en nombre del Jefe del Estado, ejerce la Jefatura Nacional del Movimiento, asistido del Consejo Nacional y del Secretario General.

Artículo quince.

El Presidente del Gobierno cesará en su cargo:

a) Por expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino.

c) Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino.

d) A propuesta del Consejo del Reino, por incapacidad apreciada por los dos tercios de sus miembros.

Artículo dieciséis.

I. En caso de fallecimiento del Presidente del Gobierno o en los supuestos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior, asumirá interinamente sus funciones el Vicepresidente o Vicepresidentes por el orden que se establezca o, si no hubiese Vicepresidente, el Ministro que designe el Jefe del Estado.

II. En el plazo de diez días se procederá a nombrar nuevo Presidente en la forma establecida en el artículo catorce.

Artículo diecisiete.

I. Los demás miembros del Gobierno serán españoles y su nombramiento y separación se efectuará por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno.

II. Sus cargos tendrán las incompatibilidades que señalen las leyes.

Artículo dieciocho.

Los miembros del Gobierno cesarán en sus cargos:

a) Al cambiar el Presidente del Gobierno.

b) Por iniciativa del Presidente del Gobierno, aceptada por el Jefe del Estado.

c) A petición propia, cuando haya sido aceptada la dimisión por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo diecinueve.

El Presidente y los demás miembros del Gobierno, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante el Jefe del Estado, juramento de fidelidad a éste, a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de guardar secreto de sus deliberaciones.

Artículo veinte.

I. El Presidente y los demás miembros del Gobierno son solidariamente responsables de los acuerdos tomados en Consejo de Ministros. Cada uno de ellos responderá de los actos que realice o autorice en su Departamento.

II. La responsabilidad penal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno y la civil por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, se exigirá ante el Tribunal Supremo de Justicia en pleno.

TITULO IV

El Consejo Nacional

Artículo veintiuno.

Son fines del Consejo Nacional, como representación colegiada del Movimiento, los siguientes:

a) Fortalecer la unidad entre los hombres y entre las tierras de España.

b) Defender la integridad de los Principios del Movimiento Nacional y velar por que la transformación y desarrollo de las estructuras económicas, sociales y culturales se ajusten a las exigencias de la justicia social.

c) Velar por el desarrollo y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes Fundamentales y estimular la participación auténtica y eficaz de las entidades naturales y de la opinión pública en las tareas políticas.

d) Contribuir a la formación de las juventudes españolas en la fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional e incorporar las nuevas generaciones a la tarea colectiva.

e) Encauzar, dentro de los Principios del Movimiento, el contraste de pareceres sobre la acción política.

f) Cuidar de la permanencia y perfeccionamiento del propio Movimiento Nacional.

Artículo veintidós.

El Consejo Nacional estará constituido por los siguientes Consejeros:

a) Un Consejero elegido por cada provincia, en la forma que establezca la Ley orgánica correspondiente.

b) Cuarenta Consejeros designados por el Caudillo entre personas de reconocidos servicios. Al cumplirse las previsiones sucesorias, estos cuarenta Consejeros adquirirán el carácter de permanentes hasta cumplir la edad de setenta y cinco años, y las vacantes que en lo sucesivo se produzcan entre los mismos se proveerán por elección mediante propuesta en terna de este grupo de Consejeros al Pleno del Consejo.

c) Doce Consejeros representantes de las estructuras básicas de la comunidad nacional: —Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de la Familia.

—Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de las Corporaciones locales.

—Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical.

d) Seis Consejeros designados por el Presidente del Consejo entre personas que presten relevantes servicios a los fines enumerados en el artículo anterior.

e) El Secretario General, que ejercerá las funciones de Vicepresidente.

Artículo veintitrés.

Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo veintiuno, el Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover la acomodación de las leyes y disposiciones generales a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, ejerciendo a este efecto el recurso de contrafuero previsto en el Título X de esta Ley.

b) Sugerir al Gobierno la adopción de cuantas medidas estime convenientes a la ma-

yor efectividad de los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino y, en todo caso, conocer e informar, antes de su remisión a las Cortes, cualquier proyecto o modificación de Ley Fundamental.

c) Elevar al Gobierno los informes o memorias que considere oportunos y evacuar las consultas que aquél le someta, pudiendo, a tales efectos, requerir los antecedentes que considere convenientes.

Artículo veinticuatro.

El Consejo Nacional funcionará en Pleno y en Comisión Permanente con arreglo a lo que disponga su Ley orgánica.

Artículo veinticinco.

El Presidente del Gobierno, por su condición de Jefe Nacional del Movimiento por delegación del Jefe del Estado, ejercerá la Presidencia del Consejo Nacional y de su Comisión Permanente, asistido del Secretario General, en quien podrá delegar las funciones que estime convenientes.

Artículo veintiséis.

El Secretario General será designado por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno. El cargo de Secretario General tendrá las incompatibilidades que señalen las leyes.

Artículo veintisiete.

I El Presidente del Consejo Nacional cesará en su cargo al cesar en el de Presidente del Gobierno.

II El Secretario General cesará en su cargo:

a) Al cambiar el Presidente del Gobierno.

b) Por iniciativa del Presidente del Gobierno, aceptada por el Jefe del Estado.

c) A petición propia, cuando haya sido aceptada su dimisión por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno.

III. Los Consejeros Nacionales cesarán en su cargo:

a) Al término de su mandato, los de los grupos a) y c); al cumplir los setenta y cinco años, los del grupo b), y por decisión del Presidente del Consejo, los del d).

b) A petición propia, cuando haya sido aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, a propuesta del Presidente del Consejo.

c) Por incapacidad apreciada por el Consejo.

d) Por las demás causas que den lugar a su cese como Procurador en Cortes.

Artículo veintiocho.

Una Ley orgánica establecerá las normas que regulen el Consejo Nacional.

TITULO V

La Justicia

Artículo veintinueve.

La Justicia gozará de completa independencia. Será administrada en nombre del Jefe del Estado, de acuerdo con las leyes, por Jueces y Magistrados independientes, inamovibles y responsables con arreglo a la ley.

Artículo treinta.

Todos los españoles tendrán libre acceso a los Tribunales. La Justicia será gratuita para quienes carezcan de medios económicos.

Artículo treinta y uno.

La función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los juicios civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales y demás que establezcan las leyes, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley Orgánica de la Justicia, según su diversa competencia.

Artículo treinta y dos.

I. La Jurisdicción Militar se regirá por las leyes y disposiciones que privativamente la regulan.

II. La Jurisdicción Eclesiástica tendrá por ámbito el que establezca el Concordato con la Santa Sede.

Artículo treinta y tres.

La alta inspección de la Justicia corresponde al Presidente del Tribunal Supremo, el cual será designado entre juristas españoles de reconocido prestigio.

Artículo treinta y cuatro.

Los Jueces y Magistrado no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por algunas de las causas y con las garantías prescritas en las leyes.

Artículo treinta y cinco.

I. El Ministerio Fiscal, órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley y procurar ante los Juzgados y Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

II. Las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal se ejercerán por medio de sus órganos, ordenados conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica.

Artículo treinta y seis.

Las autoridades y organismos de carácter público, así como los particulares, están obligados a prestar a los Juzgados y Tribunales el auxilio necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional.

TITULO VI

Las Fuerzas Armadas

Artículo treinta y siete.

Las Fuerzas Armadas de la Nación, constituidas por los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y las Fuerzas de Orden Público, garantizan la unidad e independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional y la defensa del orden institucional.

Artículo treinta y ocho.

Una Junta de Defensa Nacional, integrada por el Presidente del Gobierno, los Ministros de los Departamentos militares, el Jefe del Alto Estado Mayor y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, propondrá al Gobierno las líneas generales con-

cermientes a la seguridad y defensa nacional. A esta Junta de Defensa Nacional podrán ser incorporados los Ministros o Altos Cargos que, por el carácter de los asuntos a tratar, se considere conveniente.

Artículo treinta y nueve.

Un Alto Estado Mayor, dependiente del Presidente del Gobierno, será el órgano técnico de la Defensa Nacional, con la misión de coordinar la acción de los Estados Mayores de los tres Ejércitos.

TITULO VII

La Administración del Estado

Artículo cuarenta.

I. La Administración, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general.

II. Los órganos superiores de la Administración, su respectiva competencia y las bases del régimen de sus funcionarios, vendrán determinados por ley.

III. La Administración estará asesorada por los Organos Consultivos que establezca la ley.

IV. El Consejo de Estado es el supremo cuerpo consultivo de la Administración, y su competencia y funcionamiento se ajustarán a lo que disponga la ley.

V. El Consejo de Economía Nacional es el órgano consultivo, asesor y técnico en los asuntos de importancia que afecten a la economía nacional.

Artículo cuarenta y uno.

I. La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las leyes, ni regular, salvo autorización expresa de una ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes.

II. Serán nulas las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo cuarenta y dos.

I. Las resoluciones y acuerdos que dicte la Administración lo serán con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

II. Contra los actos y acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrán ejercitarse las acciones y recursos que procedan ante la jurisdicción competente, de acuerdo con las leyes.

III. La responsabilidad de la Administración y de sus autoridades, funcionarios y agentes podrá exigirse por las causas y en la forma que las leyes determinan.

Artículo cuarenta y tres.

Todas las autoridades y funcionarios públicos deben fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamenta-

les del Reino y prestarán, antes de tomar posesión de sus cargos, el juramento correspondiente.

Artículo cuarenta y cuatro.

Al Tribunal de Cuentas del Reino corresponde, con plena independencia, el examen y comprobación de las cuentas expresivas de los hechos realizados en ejercicio de las Leyes de Presupuestos y de carácter fiscal, así como las cuentas de todos los organismos oficiales que reciban ayuda o subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos, y realizar las demás funciones que le señale su Ley orgánica.

TITULO VIII

La Administración Local

Artículo cuarenta y cinco.

I. Los Municipios son entidades naturales y constituyen estructuras básicas de la comunidad nacional, agrupándose territorialmente en Provincias.

II. La Provincia es circunscripción determinada por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de la Administración del Estado. También podrán establecerse divisiones territoriales distintas de la Provincia.

Artículo cuarenta y seis.

I. Los Municipios y las Provincias tienen personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines peculiares en los términos establecidos por las leyes, sin perjuicio de sus funciones cooperadoras en los servicios del Estado.

II. Las Corporaciones municipales y provinciales, órganos de representación y gestión del Municipio y la Provincia respectivamente, serán elegidas por sufragio articulado a través de los cauces representativos que señala el artículo diez del Fuero de los Españoles.

Artículo cuarenta y siete.

El Estado promueve el desarrollo de la vida municipal y provincial, protege y fomenta el patrimonio de las Corporaciones locales y asegura a éstas los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarenta y ocho.

El régimen de la Administración local y de sus Corporaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y las garantías exigidas por el bien común en este orden, vendrá determinado por la ley.

TITULO IX

Relaciones entre los Altos Organos del Estado

Artículo cuarenta y nueve.

Las Cortes españolas serán inmediatamente informadas del nombramiento de nuevo Gobierno y de la sustitución de cualquiera de sus miembros.

Artículo cincuenta.

Además de su participación en las tareas

legislativas, compete a las Cortes, en relación con el Jefe del Estado:

a) Recibir al Jefe del Estado y al heredero de la Corona, al cumplir éste los treinta años, juramento de fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

b) Resolver, de acuerdo con la Ley de Sucesión, todas las cuestiones que puedan surgir en orden a la sucesión en la Jefatura del Estado.

c) Autorizar al Jefe del Estado para realizar aquellos actos que, por Ley Fundamental, requieran la intervención de las Cortes.

d) Las demás que a este respecto les confieran la Leyes Fundamentales.

Artículo cincuenta y uno.

El Gobierno podrá someter a la sanción del Jefe del Estado disposiciones con fuerza de ley con arreglo a las autorizaciones expresas de las Cortes.

Artículo cincuenta y dos.

Salvo el caso previsto en el artículo anterior y los comprendidos en el apartado d) del artículo diez de esta Ley y en el trece de la Ley de Cortes, el Gobierno no podrá dictar disposiciones que, de acuerdo con los artículos diez y doce de la Ley de Cortes, deban revestir forma de ley.

Artículo cincuenta y tres.

El Presidente del Gobierno y los Ministros informarán a las Cortes acerca de la gestión del Gobierno y de sus respectivos Departamentos y, en su caso, deberán responder a ruegos, preguntas e interpelaciones que se hicieren reglamentariamente.

Artículo cincuenta y cuatro.

I. Corresponde al Gobierno acordar la redacción del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes su aprobación, enmienda o devolución. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

II. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos, y toda proposición de ley, o enmienda a un proyecto o proposición de ley que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos, necesitará la conformidad del Gobierno para su tramitación.

III. El Gobierno someterá a la aprobación de las Cortes la Cuenta General del Estado, una vez examinada y comprobada por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo cincuenta y cinco.

El Tribunal de Cuentas del Reino, en el ejercicio de su función fiscalizadora, deberá poner en conocimiento del Gobierno y de las Cortes, a través de las correspondientes memorias e informes, la opinión que le merezcan los

términos en que hayan sido cumplidas las Leyes de Presupuestos y las demás de carácter fiscal, conforme a lo prevenido en la Ley que regula esta obligación y asimismo en todos aquellos casos en que, por su excepcional importancia, considere que debe hacer uso de esta facultad.

Artículo cincuenta y seis.

Sólo el Jefe del Estado puede pedir dictamen al Consejo del Reino.

Artículo cincuenta y siete.

Corresponde al Jefe del Estado decidir, conforme a las leyes, las cuestiones de competencia entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales y las que se produzcan entre el Tribunal de Cuentas y la Administración o entre dicho Tribunal y los demás Tribunales ordinarios y especiales.

Artículo cincuenta y ocho.

I. Los Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional, serán designados por el Jefe del Estado a propuesta en terna del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de seis años, y sus cargos tendrán las incompatibilidades que señalen las leyes.

III. Su cese se producirá:

- a) Por expirar el término de su mandato.
- b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino.
- c) Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino.
- d) A propuesta del Consejo del Reino, por incapacidad apreciada por los dos tercios de sus miembros.

TITULO X

El recurso de contrafuero

Artículo cincuenta y nueve.

I. Es contrafuero todo acto legislativo o disposición general del Gobierno que vulnere los Principios del Movimiento Nacional o las demás Leyes Fundamentales del Reino.

II. En garantía de los principios y normas lesionados por el contrafuero se establece el recurso ante el Jefe del Estado.

Artículo sesenta.

Podrán promover recurso de contrafuero.

- a) El Consejo Nacional, en todo caso, por acuerdo adoptado por las dos terceras partes de sus Consejeros.
- b) La Comisión Permanente de las Cortes en las disposiciones de carácter general del Gobierno, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de sus componentes.

Artículo sesenta y uno.

I. El recurso de contrafuero se entablará ante el Consejo del Reino en el plazo de dos meses, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la ley o de la disposición de carácter general que lo motive.

II. El Presidente del Consejo del Reino

dará cuenta inmediata al Jefe del Estado de la interposición del recurso de contrafuero y lo pondrá en conocimiento de la Comisión Permanente de las Cortes o del Presidente del Gobierno, según corresponda, a los efectos de que si lo estiman necesario, designen un representante que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de la ley o disposición de carácter general recurrida.

III. El Consejo del Reino, de concurrir fundados motivos, podrá proponer al Jefe del Estado la suspensión, durante la tramitación del recurso, de la ley o disposición de carácter general recurrida o, en su caso, del precepto o preceptos de ella que resulten afectados por el recurso.

Artículo sesenta y dos.

I. El Consejo del Reino solicitará dictamen acerca de la cuestión planteada por el recurso de contrafuero a una Ponencia presidida por un Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia e integrada por: un Consejero Nacional, un Consejero Permanente de Estado, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia y un Procurador en Cortes, designados por la Comisión Permanente de las instituciones respectivas y, en el caso del Tribunal Supremo, por su Sala de Gobierno. Dicho dictamen se elevará al Consejo del Reino con expresión de los votos particulares, si los hubiere.

II. El Consejo del Reino, presidido a estos efectos por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, propondrá al Jefe del Estado la resolución que proceda.

Artículo sesenta y tres.

En el supuesto de que la Comisión Permanente de las Cortes advierta vulneración de los Principios del Movimiento o demás Leyes Fundamentales, en un proyecto o proposición de ley dictaminado por la Comisión correspondiente de las Cortes, expondrá su parecer, en razonado escrito, al Presidente de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del dictamen en el "Boletín Oficial" de éstas, quien lo trasladará a la Comisión que lo hubiere dictaminado para que someta a nuevo estudio el proyecto o proposición de ley de que se trate. Entre tanto se suspenderá su inclusión en el orden del día del Pleno o, en su caso, será retirado del mismo.

Artículo sesenta y cuatro.

La resolución que anule por contrafuero el acto legislativo o disposición de carácter general del Gobierno que haya sido objeto de recurso, obligará a la inmediata publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la nulidad acordada, con el alcance que en cada caso proceda.

Artículo sesenta y cinco.

I. El Jefe del Estado, antes de someter a referéndum un proyecto o proposición de ley elaborados por las Cortes, interesará del Consejo Nacional que manifieste, en plazo de quince días, si a su juicio existe en la misma

motivo para promover el recurso de contrafuero.

II. Si el Consejo Nacional entendiera que dicho motivo existe, procederá a entablarlo en la forma prevista en el artículo sesenta y uno. En caso contrario, así como en el de quedar desestimado dicho recurso, la ley podrá ser sometida a referéndum, y después de su promulgación no podrá ser objeto de recurso de contrafuero.

Artículo sesenta y seis.

Una Ley especial establecerá las condiciones, la forma y los términos en que haya de promoverse y sustanciarse el procedimiento a que dé lugar el recurso de contrafuero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El artículo sexto del FUERO DE LOS ESPAÑOLES queda redactado así:

"Artículo sexto. La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público".

Segunda.

La Exposición de motivos y las Declaraciones: II (número tres); III (número cuatro); VIII (número tres); XI (números dos y cinco); y XIII (números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis) del FUERO DEL TRABAJO, quedan redactadas en los siguientes términos:

Exposición de motivos

"Renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación de nuestro glorioso pasado, el Estado asume la tarea de garantizar a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia.

Para conseguirlo —atendiendo, por otra parte, a robustecer la unidad, libertad y grandeza de España— acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y las exigencias de su vida intelectual, moral, espiritual y religiosa.

Y partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, su designio de que también la producción española, en la hermandad de todos sus elementos, contituya una unidad de servicio a la fortaleza de la Patria y al bien común de todos los españoles.

El Estado español formula estas declaraciones, que inspirarán su política social y económica, por imperativos de justicia y en el deseo y exigencia de cuantos habiendo laborado por la Patria forman, por el honor, el valor y el trabajo, la más adelantada aristocracia de esta era nacional. Ante los españoles, irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza, declaramos":

Declaración II

"3.—Sin pérdida de la retribución y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes obligarán a que sean respetadas las fiestas religiosas y civiles declaradas por el Estado".

Declaración III

"4.—El Estado fijará las bases mínimas para la ordenación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las empresas. El contenido primordial de dichas relaciones será tanto la prestación del trabajo y su remuneración, como la ordenación de los elementos de la empresa, basada en la justicia, la recíproca lealtad y la subordinación de los valores económicos a los de orden humano y social".

Declaración VIII

"3.—La dirección de la empresa será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional".

Declaración XI

"2.—Los actos ilegales, individuales o colectivos, que perturben de manera grave la producción o atenten contra ella, serán sancionados con arreglo a las leyes".

"5.—El Estado, por sí o a través de los Sindicatos, impedirá toda competencia desleal en el campo de la producción, así como aquellas actividades que dificulten el normal desarrollo de la economía nacional, estimulando, en cambio, cuantas iniciativas tiendan a su perfeccionamiento".

Declaración XIII

"1.—Los españoles, en cuanto participan en el trabajo y la producción, constituyen la Organización Sindical".

"2.—La Organización Sindical se constituye en un orden de Sindicatos industriales, agrarios y de servicios, por ramas de actividades a escala territorial y nacional que comprenda a todos los factores de la producción".

"3.—Los Sindicatos tendrán la condición de corporaciones de derecho público de base representativa, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad funcional en sus respectivos ámbitos de competencia. Dentro de ellos y en la forma que legalmente se determine, se constituirán las asociaciones respectivas de empresarios, técnicos y trabajadores que se organicen para la defensa de sus intereses peculiares y como medio de participación, libre y representativa, en las actividades sindicales y, a través de los Sindicatos, en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social".

"4.—Los Sindicatos son el cauce de los intereses profesionales y económicos para el cumplimiento de los fines de la comunidad nacional y tienen la representación de aquéllos".

"5.—Los Sindicatos colaborarán en el estudio de los problemas de la producción y podrán proponer soluciones e intervenir en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo".

"6.—Los Sindicatos podrán crear y mantener organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión, auxilio y demás de carácter social que interesen a los partícipes en la producción".

Tercera.

A. Los artículos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, doce, trece, catorce, dieciséis y diecisiete de la LEY DE CORTES, quedan redactados como a continuación se expresa:

"Artículo primero.—Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la elaboración y aprobación de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado".

"Artículo segundo.—I. Las Cortes se componen de los Procuradores comprendidos en los apartados siguientes:

- a) Los miembros del Gobierno.
- b) Los Consejeros Nacionales.
- c) El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo de Estado, el del Consejo Supremo de Justicia Militar, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo de Economía Nacional.
- d) Ciento cincuenta representantes de la Organización Sindical.
- e) Un representante de los Municipios de cada Provincia elegido por sus Ayuntamientos entre sus miembros y otro de cada uno de los Municipios de más de trescientos mil habitantes y de los de Ceuta y Melilla, elegidos por los respectivos Ayuntamientos entre sus miembros; un representante por cada Diputación Provincial y Mancomunidad Interinsular canaria, elegido por las Corporaciones respectivas entre sus miembros y los representantes de las Corporaciones locales de los territorios no constituidos en provincias, elegidos de la misma forma.

f) Dos representantes de la Familia por cada provincia, elegidos por quienes figuren en el censo electoral de cabezas de familia y por las mujeres casadas en la forma que se establezca por ley.

g) Los Rectores de las Universidades.

h) El Presidente del Instituto de España y dos representantes elegidos entre los miembros de las Reales Academias que lo componen; el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y dos representantes del mismo elegidos por sus miembros.

i) El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles y un representante de las Asociaciones de Ingenieros que lo constituyen; dos representantes de los Colegios de Abogados; dos representantes de los Colegios Médicos. Un representante por cada uno de los siguientes Colegios: de Agentes de Cambio y Bolsa, de Arquitectos, de Economistas, de Farmacéuticos, de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas, de Notarios, de Procuradores de los Tribunales, de Registradores de la Propiedad, de Veterinarios y de los demás Colegios profesionales de título aca-

démico superior que en lo sucesivo se reconozcan a estos efectos, que serán elegidos por los respectivos Colegios Oficiales. Tres representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio; uno de las Cámaras de la Propiedad Urbana y otro en representación de las Asociaciones de Inquilinos, elegidos por sus Juntas u órganos representativos.

Todos los elegidos por este apartado deberán ser miembros de los respectivos Colegios, Corporaciones o Asociaciones que los elijan.

La composición y distribución de los Procuradores comprendidos en este apartado podrá ser variada por ley, sin que su número total sea superior a treinta.

j) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar o administrativa, o por sus relevantes servicios a la Patria, designe el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino, hasta un número no superior a veinticinco.

II. Todos los Procuradores en Cortes representan al Pueblo español, deben servir a la Nación y al bien común y no estar ligados por mandato imperativo alguno.

"Artículo sexto.—Los Procuradores en Cortes que lo fuesen por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo. Los demás Procuradores lo serán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección; pero si durante estos cuatro años un representante de Diputación, Ayuntamiento o Corporación cesase como elemento constitutivo de los mismos, cesará también en su cargo de Procurador".

"Artículo séptimo. — I. El Presidente de las Cortes será designado por el Jefe del Estado entre los Procuradores en Cortes que figuren en una terna que le someterá el Consejo del Reino en el plazo máximo de diez días desde que se produzca la vacante. Su nombramiento será refrendado por el Presidente en funciones del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de seis años, manteniendo durante este plazo su condición de Procurador en Cortes. El cargo de Presidente de las Cortes tendrá las incompatibilidades que señalen las leyes.

III. El Presidente de las Cortes cesará en su cargo:

- a) Por expirar el término de su mandato.
- b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino reunido en ausencia del Presidente de las Cortes.

c) Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino, en reunión análoga a la prevista en el párrafo anterior.

d) Por incapacidad apreciada por los dos tercios de las Cortes, presididas por el primer Vicepresidente o, en su caso, el segundo Vicepresidente, previa propuesta razonada de la Comisión Permanente, con análoga presidencia, o del Gobierno.

IV. Vacante la presidencia de las Cortes, se hará cargo de ella el primer Vicepresiden-

te o, en su caso, el segundo Vicepresidente, hasta que se designe nuevo Presidente dentro del plazo de diez días.

V. Los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes, serán elegidos, en cada legislatura y entre sus Procuradores, por el Pleno de las Cortes".

"Artículo octavo.—Las Cortes funcionarán en Pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno. El Presidente fija, de acuerdo con el Gobierno, el orden del día tanto del Pleno como de las Comisiones".

"Artículo doce.—I. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las disposiciones que no estén comprendidas en el artículo diez y que deban revestir forma de ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente o bien porque se dicte en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un Consejero perteneciente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno o de la Comisión Permanente de las Cortes.

II. Si alguna Comisión de las Cortes plantease, con ocasión del estudio de un proyecto, proposición de ley o moción independiente, alguna cuestión que no fuere de la competencia de las Cortes, el Presidente de éstas, por propia iniciativa o a petición del Gobierno, podrá requerir el dictamen de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el dictamen estimara no ser la cuestión de la competencia de las Cortes, el asunto será retirado del orden del día de la Comisión".

"Artículo trece.—Por razones de urgencia, el Gobierno podrá proponer al Jefe del Estado la sanción de decretos-leyes para regular materias enunciadas en los artículos diez y doce. La urgencia será apreciada por el Jefe del Estado, oída la Comisión a que se refiere el artículo anterior, la cual podrá llamar la atención de la Comisión Permanente si advirtiera materia de contrafuero. Acto continuo de la promulgación de un decreto-ley se dará cuenta de él a las Cortes".

"Artículo catorce.—I. La ratificación de tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad territorial española, serán objeto de ley aprobada por el Pleno de las Cortes.

II. Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de los demás tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos diez y doce".

"Artículo dieciséis.—El Presidente de las Cortes someterá al Jefe del Estado, para su sanción, las leyes aprobadas por las mismas,

que deberán ser promulgadas en el plazo de un mes desde su recepción por el Jefe del Estado".

"Artículo diecisiete.—El Jefe del Estado, mediante mensaje motivado y previo dictamen favorable del Consejo del Reino, podrá devolver una ley a las Cortes para nueva deliberación".

B. Queda derogada la Disposición adicional segunda de la LEY DE CORTES.

Cuarta.

Los artículos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, once y quince de la LEY DE SUCESION, quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo tercero.—Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía y antigüedad Consejero del Reino y el Capitán General o, en su defecto, el Teniente General, en activo y de mayor antigüedad de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire y por este mismo orden, o sus respectivos suplentes designados conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente o, en su defecto, la del Vicepresidente del Consejo del Reino".

"Artículo cuarto.—Uno. Un Consejo del Reino, que tendrá precedencia sobre los Cuerpos consultivos de la Nación, asistirá al Jefe del Estado en los asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

—El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes.

—El Capitán General o, en su defecto, el Teniente General, en activo y de mayor antigüedad de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire y por este mismo orden.

—El General Jefe del Alto Estado Mayor o, en su defecto, el más antiguo de los tres Generales Jefes de Estado Mayor de Tierra, Mar y Aire.

—El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

—El Presidente del Consejo de Estado.

—El Presidente del Instituto de España.

—Dos Consejeros elegidos por votación por cada uno de los siguientes grupos de Procuradores en Cortes:

- El de Consejeros Nacionales.
- El de Organización Sindical.
- El de Administración Local, y
- El de representación familiar.

—Un Consejero elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de Procuradores en Cortes:

- El de Rectores de Universidad.
- El de los Colegios profesionales.

Dos. El cargo de Consejero estará vincu-

lado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Tres. El Jefe del Estado designará, a propuesta del Consejo del Reino, entre sus miembros, un Vicepresidente y los suplentes de cada uno de los Consejeros miembros del Consejo de Regencia.

Cuatro. En los casos de imposibilidad del Presidente o de que vauge la Presidencia de las Cortes y, en este último caso, hasta que se provea esta Presidencia, le sustituirá el Vicepresidente del Consejo del Reino.

Cinco. Los acuerdos, distámenes y propuestas de resolución del Consejo del Reino se adoptarán por mayoría de votos entre los Consejeros presentes, cuyo número no podrá ser inferior al de la mitad más uno de la totalidad de sus componentes, excepto cuando las Leyes Fundamentales exijan una mayoría determinada. En caso de empate decidirá el voto del Presidente".

"Artículo quinto.—El Jefe del Estado estará asistido preceptivamente por el Consejo del Reino en los casos en que la presente Ley u otra de carácter fundamental establezca este requisito".

"Artículo octavo.—I. Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes, salvo el de revocar el nombramiento de alguno de los miembros del propio Consejo, que en todo caso conservarán sus puestos, y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios de los presentes, que supongan como mínimo la mayoría absoluta, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey. Si la propuesta no fuese aceptada, el Gobierno y el Consejo del Reino podrán formular, con sujeción al mismo procedimiento, una segunda propuesta en favor de otra persona de estirpe regia que reúna también las condiciones legales.

II. Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones, o las propuestas no hubiesen sido aceptadas por las Cortes, propondrán a éstas, con las mismas condiciones, como Regente, la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la Nación, deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos. Si la persona propuesta como Regente no fuese aceptada por las Cortes, el Gobierno y el Consejo del Reino deberán efectuar, con sujeción al mismo procedimiento, nuevas propuestas hasta obtener la aceptación de las Cortes.

III. En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, de no alcanzarse en primera votación la mayoría de dos tercios, se

procederá a segunda y, en su caso, a tercera votación. En esta última, para la validez del acuerdo bastará la mayoría de tres quintos, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta.

IV. El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en el plazo máximo de ocho días, a partir de cada propuesta, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, de acuerdo con lo que dispone el artículo quince, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido, el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

V. En tanto no se cumplan las previsiones establecidas en el artículo once de esta Ley, al producirse la vacante en la Jefatura del Estado se procederá a la designación de sucesor de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo".

"Artículo noveno.—Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes Fundamentales, así como lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional. El mismo juramento habrá de prestar el sucesor después de cumplir la edad de treinta años".

"Artículo once.—I. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí en su caso, transmitir a sus herederos el derecho, y, dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

II. En el caso de que el heredero de la Corona, según el orden establecido en el párrafo anterior, no alcanzase la edad de treinta años en el momento de vacar el trono, ejercerá sus funciones públicas un Regente designado de acuerdo con el artículo octavo de esta Ley, hasta que aquél cumpla la edad legal.

III. La misma norma se aplicará si por incapacidad del Rey, apreciada en la forma prevista en el artículo catorce de esta Ley, las Cortes declarasen la apertura de la Regencia y el heredero no hubiera cumplido los treinta años.

IV. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la Regencia cesará en cuanto cese o desaparezca la causa que la haya motivado".

"Artículo quince.—I. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere, será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

II. Sin embargo, en los supuestos a que se refieren los artículos sexto y octavo de la presente Ley, de no alcanzarse en primera votación la mayoría de dos tercios, se procederá a segunda y, en su caso, a tercera votación. En esta última, para la validez del acuerdo bastará la mayoría de tres quintos, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

I. Cuando se cumplan las previsiones de la Ley de Sucesión, la persona llamada a ejercer la Jefatura del Estado, a título de Rey o de Regente, asumirá las funciones y deberes señalados al Jefe del Estado en la presente Ley.

II. Las atribuciones concedidas al Jefe del Estado por las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, así como las prerrogativas que le otorgan los artículos sexto y trece de la Ley de Sucesión, subsistirán y mantendrán su vigencia hasta que se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

III. La Jefatura Nacional del Movimiento corresponde con carácter vitalicio a Francisco Franco, Caudillo de España. Al cumplirse las previsiones sucesorias, pasará al Jefe del Estado y, por delegación de éste, al Presidente del Gobierno.

Segunda.

Al constituirse la próxima legislatura de las Cortes, entrarán en vigor las modificaciones introducidas por la disposición adicional tercera de la presente Ley en los artículos segundo, sexto y párrafo cinco del séptimo de la Ley de Cortes, y seguidamente las operadas en el Consejo del Reino según la nueva redacción del artículo cuarto de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado establecida en la disposición adicional cuarta.

Tercera.

Con las salvedades previstas en la precedente disposición transitoria, la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su promulgación.

Cuarta.

En el plazo de cuatro meses a contar desde la promulgación de la presente Ley, se publicarán los textos refundidos de las Leyes Fundamentales, en los que se recogerán las modificaciones a que se hace referencia en las disposiciones adicionales de la presente Ley, previo dictamen del Consejo del Reino y deliberación del Consejo de Ministros.

Quinta.

El Gobierno, en el plazo más breve posible, presentará a las Cortes los proyectos de ley o dictará las disposiciones conducentes a la debida ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

A partir de las fechas de entrada en vigor de esta Ley, quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Segunda.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Fundamental definido en el artículo diez de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Artículo segundo.—El referéndum se efectuará con sujeción al procedimiento que se establece en el Decreto de veintinueve del presente mes y tendrá lugar el miércoles día catorce de diciembre del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

3662

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En evitación de las sanciones que en su caso se vería obligada a imponer, esta Junta Provincial recuerda a todas las Juntas Locales de esta provincia, el exacto cumplimiento de los preceptos del Decreto de 21 de noviembre actual, regulador del procedimiento para la aplicación del Referéndum, y muy especialmente los relativos a la designación de locales en que hayan de instalarse los Colegios Electorales, así como el nombramiento de Presidentes, Adjuntos e Interventores de Mesas, conforme a los artículos 6.º, 9.º, 11, 12 y 13 del referido Decreto, cuidando de observar rigurosamente lo dispuesto en el artículo 28, referente a la puntual remisión del acta de la sesión en que se contengan los resultados obtenidos, en evitación de todo retraso que dificultaría la totalización que ha de realizar esta Junta.

Palencia 26 de noviembre de 1966.—El Presidente, Perpetuo Benedicto Sánchez Fuentes.

3677

APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Debidamente autorizado por la Superioridad, se hace público para general conocimiento, que en las fechas fijadas en el cuadro que aparece a continuación, se llevarán a cabo las subastas de pastos de los montes consorciados y del Estado que se relacionan. Tales subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales o Casas Concejo de los pueblos propietarios, donde estarán expuestos al público los Pliegos de Condiciones. Las relativas a las subastas de los pastos de las riberas del Estado, se celebrarán conjuntamente con las de los pastos de las riberas del mismo nombre consorciadas con objeto de que sólo exista un rematante para el aprovechamiento de ambas, rigiéndose por el mismo Pliego de Condiciones.

Nombre del Monte	Pertenenencia	Término municipal	Número de		Superficie a pastar Ha.	Estación pastoreo meses	Tasación pts.	Presupuesto de Indemn. Facultativa. Pts.	SUBASTA			
			Lanares	Vacunos					Mes	Día	Hora	
1. - Montes Consorciados												
Indiviso 49 (Lote 1.º)	Castrejón y Colmenares	Castrejón de la Peña	100	100	192	4 vacuno	39.500	2.008'45	Dbre.	19	10'30.	
Indiviso 49 (Lote 2.º)	Idem	Idem	300	67	267	7 lanar	34.620	1.851'95	»	»	11'30	
Riberas de Abia (C)	Abia de las Torres	Abia de las Torres	272	—	34	»	11.880	695'00	»	»	11'30	
» Arenillas (C)	Arenillas de Nuño Pérez	Villanuño de Valdavia	72	—	9	4 vacuno	3.240	263'20	»	»	11'30	
» Bárcena (C)	Bárcena de Campos	Bárcena de Campos	176	—	22	9	7.920	520'75	»	»	13'00	
» Castrillo (C)	Castrillo Villavega	Castrillo Villavega	216	—	27	9	9.720	604'50	»	»	16'00	
» Fuente-Andrino (C)	Fuente-Andrino	Fuente-Andrino	32	—	4	9	1.440	216'40	»	»	13'00	
» Osorno (C)	Osorno	Osorno	392	—	49	9	17.640	803'00	»	»	10'00	
» Palenzuela (C)	Palenzuela	Palenzuela	264	—	33	9	11.880	645'00	»	»	10'00	
» Villaelles (C)	Villaelles de Valdavia	Villaelles de Valdavia	96	—	12	9	4.320	317'20	»	»	10'00	
» Villanuño (C)	Villanuño de Valdavia	Villanuño de Valdavia	136	—	17	9	6.120	415'80	»	»	10'00	
» Villasila (C)	Villasila de Valdavia	Villasila de Valdavia	120	—	15	9	5.400	373'50	»	»	12'00	
2. - Montes del Estado												
Riberas de Abia (E)	Estado	Abia de las Torres	272	—	34	9	12.240	551'75	»	»	11'30	
» Arenillas (E)	»	Villanuño de Valdavia	112	—	9	9	5.040	317'20	»	»	11'30	
» Bárcena (E)	»	Bárcena de Campos	168	—	21	9	7.560	364'00	»	»	13'00	
» Castrillo (E)	»	Castrillo Villavega	224	—	28	9	10.080	511'25	»	»	16'00	
» Cordovilla (E)	»	Cordovilla la Real	160	—	20	9	7.200	357'25	»	»	13'00	
» Fuente-Andrino (E)	»	Fuente-Andrino	64	—	8	9	2.880	202'40	»	»	13'00	
» Osorno (E)	»	Osorno	248	—	31	9	11.160	547'70	»	»	10'00	
» Palenzuela (E)	»	Palenzuela	880	—	110	9	39.600	1.169'75	»	»	10'00	
» Quintana del P. (E)	»	Quintana del Puente	184	—	23	9	8.280	377'50	»	»	11'30	
» Villaelles (E)	»	Villaelles de Valdavia	168	—	21	9	7.560	364'00	»	»	10'00	
» Villanuño (E)	»	Villanuño de Valdavia	128	—	16	9	5.760	330'25	»	»	10'00	
» Villasila (E)	»	Villasila de Valdavia	192	—	24	9	8.640	434'25	»	»	12'00	

NOTA.—Las subastas se llevarán a cabo por pujas a la llana. Caso de resultar desierta alguna de ellas, tendrá lugar una segunda subasta a los siete días naturales siguientes, en las mismas Casas Consistoriales y a la misma hora.

Valladolid, 17 de noviembre de 1966.—El Ingeniero Jefe, Ramón Martínez.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE CONTRABANDO DE PALENCIA

Notificación

Se hace saber a don Luis Fernández Pita, don Aníbal Javier Bautista Torres, don Leonardo Vázquez Masa, vecinos de Madrid, don Francisco Peñalver Sánchez, vecino de El Algar (Murcia), don Francisco Turiega Puigadó Masana, vecino de Pugcerdá (Gerona) y don José M.^a Solé Ciurana, vecino de Barcelona, que en el expediente de contrabando seguido contra ellos y otros por la aprehensión de un vehículo Dumper, marca MAN, matrícula NA.22.599, bajo el número 2-1964, cuyo vehículo ha sido valorado en 325.000 pesetas, ha sido dictada con esta fecha una providencia por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1.º de la vigente Ley de Contrabando, se califica, en principio, la supuesta infracción como de mayor cuantía y por tanto de la competencia del Pleno de este Tribunal, trámitándose el expediente por el procedimiento señalado en los artículos 79 y 86 de dicha Ley, pudiendo los presuntos inculcados promover recurso de súplica ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Presidente del Tribunal, en el plazo del siguiente día al de esta notificación. Y se les hace saber igualmente, que ha sido convocado el Pleno de este Tribunal, a sesión para el día QUINCE DE DICIEMBRE DE 1966, a las dieciséis horas, en esta Delegación de Hacienda, Plaza del General Ferrer, número 1, para ver y fallar el expediente, pudiendo comparecer los inculcados por sí y asistidos de Abogado en ejercicio conforme dice el artículo 80, caso 1.º, y pudiendo presentar y proponer las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Palencia 22 de noviembre de 1966.—El Delegado de Hacienda-Presidente, Arsenio Illán Calvo.

3642

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA

Don Juan Segoviano Hernández, Magistrado, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día dieciséis de diciembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, segunda, pública y judicial subasta, del semoviente que se dirá, embargado al penado Cipriano Acedos Bravo, para garantizar las responsabilidades civiles, exigidas en el sumario número 20 de 1965, del suprimido Juzgado de instrucción de Baltanás.

Semoviente que se subasta

Una yegua de unos trece años, que atiende por perla, color castaño, de dos dedos sobre la cuerda, tasada pericialmente en la cantidad de siete mil pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual, al menos, al 10 por 100 de su valor.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que por salir a segunda subasta lo hace con la rebaja del 25 por 100.

Dado en Palencia a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Juan Segoviano. — El Secretario judicial, D. Sánchez.

3667

Juzgados comarcales

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

Don Nicolás Gómez Ibáñez, Juez comarcal sustituto de la villa de Cervera de Pisuerga y su comarca.

Hago saber: Que por providencia de esta misma fecha, dictada en los procesos de cognición acumulados, números 32 y 33 de 1965, que en este Juzgado se siguen a instancia de don Jesús Guerrero Guerrero, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Cervera de Pisuerga, representado por el Procurador don José María Arnillas del Barco, contra don Justo Pelaz de la Hera, mayor de edad, casado, transportista, vecino de Castrejón de la Peña, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia; he acordado sacar a la venta, en primera, pública y judicial subasta, por término de ocho días, los bienes embargados en dicho procedimiento al demandado Sr. Pelaz de la Hera, que luego se dirán, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado comarcal, el DIA QUINCE DE DICIEMBRE PROXIMO y hora de las doce de su mañana, haciéndose constar:

1.º Que para tomar parte en la subasta será necesario e imprescindible que los licitadores, además de acreditar su personalidad depositen previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento público correspondiente, una cantidad igual, por lo menos, del valor asignado a la mitad proindivisa del camión objeto de subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor asignado a dicha parte indivisa.

3.º Que las pujas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, que los gastos de subasta y escritura en su caso, serán de cuenta del rematante, y por último que dicha mitad proindivisa del camión objeto de remate, responde por la cantidad de 41.765,50 pesetas, importe del principal y costas de los

dos procedimientos acumulados, sin perjuicio de las que se originen o se hayan originado con posterioridad a la tasación de costas practicada en aquéllos; y de la de 70.938,78 pesetas, que como principal se le reclaman al demandado en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de primera instancia número 1 de los de Valladolid, a instancia de "Motorfan", S. A.

Bienes objeto de subasta

La mitad proindivisa del camión marca "Pegaso", matrícula M.343.297, tasado pericialmente esta mitad en la cantidad de NOVENTA MIL PESETAS.

Se hace constar que el camión antes reseñado se encuentra en poder del demandado don Justo Pelaz de la Hera, por no haberse solicitado, ni constituido su depósito; y que la documentación de la mitad proindivisa del camión que pertenece a don Paulino o Paulina Pelaz de la Hera, se encuentra unida a autos para ser examinada por cuantas personas deseen tomar parte en el remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente edicto a estos efectos.

Dado en Cervera de Pisuerga a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Nicolás Gómez.—El Secretario judicial, Casimiro Pérez.

3661

Administración Municipal

POZUELOS DEL REY

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Pozuelos del Rey 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Manuel León.

3624

PRADANOS DE OJEDA

ANUNCIO

Debidamente autorizada esta Corporación por el Patrimonio Forestal del Estado, para la celebración de esta subasta, se hace público por medio del presente anuncio, que una vez transcurridos veinte días, a partir del de publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá a la apertura de proposiciones de opción para los pastos del monte de utilidad pública Carrascal, de este término.

Condiciones:

Capacidad para 500 cabezas lanares, en 384 hectáreas.

Precio de tasación base: 15.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos legales.

Prádanos de Ojeda 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde, L. Cestero. 3636

RENEDO DE LA VEGA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Renedo de la Vega 22 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Felicísimo Quijano. 3632

RENEDO DE VALDAVIA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1966, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos

PADRONES EXPUESTOS

- Aprovechamiento de pastos comunales.
- Idem de parcelas de labor y siembra.
- Idem de eras de pan-trillar.
- Tasa sobre desagües.
- Prestación personal y transporte.
- Idem sobre rodaje y arrastre vías públicas.
- Idem sobre entradas.
- Arbitrio sobre bicicletas.
- Idem no fiscal sobre tenencia de perros.
- Rentas casas del Ayuntamiento.

Renedo de Valdavia 18 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Isidoro Alonso. 3613

SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

Desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante los veinte días siguientes, también hábiles, se admiten proposiciones para optar al concurso de adquisición de mobiliario para despacho de la Alcaldía, con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativas obrantes en la Secretaría municipal.

La apertura de plicas se celebrará tres días después, también hábiles, a la hora de las dieciséis, en esta Casa Consistorial.

Santibáñez de la Peña 17 de noviembre de 1966.—El Alcalde (ilegible). 3583

TORRE DE LOS MOLINOS

EDICTO

Instruido expediente de habilitación de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de esta Junta, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Torre de los Molinos 22 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Pablo Moreno. 3631

VEGA DE BUR

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 28 del mes de octubre la oportuna propuesta de suplemento de crédito, por medio de superávit, para atender al pago de diversas atenciones de carácter obligatorio e inaplazable, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Vega de Bur 17 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Antolín Andrés. 3604

VILLACONANCIO

EDICTO

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1966, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

PADRONES EXPUESTOS

- Arbitrio municipal sobre riqueza rústica.
- Idem sobre riqueza urbana.
- Tasa sobre desagüe de canalones y goterales en la vía pública y terrenos del común.
- Idem sobre tránsito de ganados domésticos por vías municipales.
- Arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros.
- Idem de rodaje o arrastre por vías municipales.
- Idem de entrada con carruajes en domicilios particulares.
- Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Villaconancio 16 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Miguel González. 3609

VILLADA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Villada 17 de noviembre de 1966.—El Alcalde (ilegible). 3578

VILLADIEZMA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a efectos de examen y reclamación procedentes.

Villadiezma 12 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Avelino González. 3602

VILLANUÑO DE VALDAVIA

EDICTO

El día 6 del próximo diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de los pastos en 67 Ha., para 67 cabezas de ganado lanar, durante nueve meses, en el "Monte Arriba", propiedad de Villanuño de Valdavia, durante el año Forestal 1967, bajo el tipo base de 3.015 pesetas.

El mismo día y hora de las once y media, se celebrará en citada Casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de los pastos en las 40 Ha. de pastizal, para 60 cabezas de ganado vacuno, durante cuatro meses, en citado "Monte Arriba", de la misma propiedad de Villanuño y año 1967, bajo el tipo base de 21.600 pesetas.

Las condiciones facultativas y económicas de citados aprovechamientos, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se hace constar, que los gastos de publicidad, importe de las indemnizaciones y demás gastos que se originen en los respectivos expedientes, corren de cargo del adjudicatario. Caso de quedar desiertas citadas subastas, se celebrarán las segundas subastas de citados aprovechamientos, el día 13 del mismo mes, a la misma hora y sitio, y en las mismas condiciones y tasación.

Villanuño de Valdavia 24 de noviembre de 1966.—El Alcalde (ilegible). 3655

VILLATOQUITE

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación y suplementos de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Villatoquite 19 de noviembre de 1966.—El Alcalde (ilegible).

3607

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE AMAYUELAS DE OJEDA

Instruido el oportuno expediente de suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que dicho expediente se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Amayuelas de Ojeda 17 de noviembre de 1966.—El Alcalde Pedáneo, Hilario Fraile.

3581

JUNTA VECINAL DE ARENILLAS DE NUÑO PEREZ

EDICTO

El día 6 del próximo diciembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de los pastos en 135 Ha., para 135 cabezas de ganado lanar, durante nueve meses, en el Monte Arriba, propiedad de Arenillas de Nuño Pérez, durante el año 1967, bajo el tipo base de 6.075 pesetas.

El mismo día 6, y hora de las doce y media, se celebrará en citada Casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de los pastos de las 14 Ha. de pastizal, para 21 cabezas de ganado vacuno, durante 4 meses, en citado "Monte Arriba", de la misma propiedad de Arenillas y año 1967, bajo el tipo base de 7.560 pesetas.

Las condiciones facultativas y económicas de citados aprovechamientos, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se hace constar, que los gastos de publicidad, importe de las indemnizaciones y demás gastos que se originen en los respectivos expedientes, corren de cuenta del adjudicatario. Caso de quedar desiertas citadas subastas, se celebrarán las segundas subastas de citados aprovechamientos, el día 13 del mismo mes,

a la misma hora y sitio y en las mismas condiciones y tasación.

Arenillas de Nuño Pérez 24 de noviembre de 1966.—El Presidente, Emeterio León.

3656

JUNTA VECINAL DE MUÑECA DE LA PEÑA

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría el expediente de la Cuenta general del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1965, así como la del Patrimonio y Valores Independientes, con todos los justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante los cuales y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Muñeca 20 de noviembre de 1966.—El Presidente, Froilán Pérez.

3564

JUNTA VECINAL DE NOGALES DE PISUERGA

Anuncio de subasta de pastos

Debidamente autorizada esta Junta vecinal por el Patrimonio Forestal del Estado, se anuncia la subasta de los pastos de los montes que al final se relacionan, de acuerdo con el pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, donde puede ser examinado libremente durante los días y horas hábiles.

La subasta deberá tener lugar en la Sala de Juntas de esta Entidad, al día siguiente hábil después de transcurridos veinte, contados desde el siguiente también hábil, en el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las trece horas, monte por monte, según el siguiente detalle:

PASTIZAL en CONSTALICUERNO, de 13 Ha. Aprovechamiento pastos, con 19 cabezas de ganado vacuno, durante cuatro meses. Año Forestal 1967. Tasación, 6.840 pesetas.

PASTIZAL en LA CORVA Y VALDEMUNICO, de 8 Ha. Aprovechamiento pastos, con 12 cabezas de ganado vacuno, durante cuatro meses. Año Forestal 1967. Tasación, 4.320 pesetas.

PASTIZAL en VALDELAGOS, 4 U. P. de 12 Ha. Aprovechamiento pastos, con 18 cabezas de ganado vacuno, durante cuatro meses. Año Forestal 1967. Tasación, 6.480 pesetas.

Fianza provisional, 2 % de la oferta y para tomar parte, el de tasación de cada monte.

Presentación de pliegos, hasta las trece horas del día en que terminan los veinte hábiles del anuncio de subasta.

Nogales de Pisuerga 17 de noviembre de 1966.—El Presidente, Ursicio Ruiz.

3597

JUNTA VECINAL DE PISON DE OJEDA

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy la oportuna propuesta de suplemento de crédito, por medio de superávit, para atender al pago de diversas atenciones de carácter obligatorio e inaplazable y que constan en aquél, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Pisón de Ojeda 17 de noviembre de 1966.—El Alcalde Pedáneo, Virgilio Andérez.

3610

JUNTA VECINAL DE VEGA DE BUR

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy la oportuna propuesta de suplemento de crédito, por medio de superávit, para atender al pago de diversas atenciones de carácter obligatorio e inaplazable y que constan en aquél, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Vega de Bur 17 de noviembre de 1966.—El Presidente, Eutimio Faile.

3589

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1967

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1967, de conformidad con lo establecido en el art. 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes del término municipal,
- Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.
- Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN
Cardeñosa de Volpejera.

3560